REGLAMENTO (CE) Nº 2567/95 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1995

por el que se fija el importe de la ayuda por almacenamiento privado de calamares *Loligo patagonica*

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3318/94 (2), y, en particular, su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1690/94 de la Comisión (3) establece las disposiciones de aplicación del mencionado Reglamento en lo relativo a la concesión de la ayuda al almacenamiento privado de determinados productos de la pesca;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2896/94 de la Comisión (4), determina los tipos de intereses que han de aplicarse para calcular los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en operaciones de compra, almacenamiento y comercialización, que son del 6 %;

Considerando que el precio medio del calamar *Loligo patagonica* ha sido inferior al 85 % de su precio de orientación durante un período significativo;

Considerando, por consiguiente, que se dan las condiciones para fijar el importe de la ayuda al almacenamiento privado de ese producto;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se concederá la ayuda al almacenamiento privado establecida en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 por las cantidades de *Loligo patagonica* despachadas a la venta durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 1995, hasta totalizar un máximo de 1 352 toneladas.

2. El importe de la ayuda por un período máximo de tres meses será de 46 ecus por tonelada de peso neto en el primer mes y de 23 ecus por tonelada de peso neto en el segundo y tercer meses.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.
(2) DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 15.
(3) DO nº L 179 de 13. 7. 1994, p. 4.
(4) DO nº L 305 de 30. 11. 1994, p. 12.